TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

REF:	**EXP. No. 54-518-22-08-000-2023-00051-00**
	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	**LIVIA SOFÍA LATORRE GARCÍA**
ACCIONADO:	**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
VINCULADOS:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI,**
	UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA,
	BANCO AGRARIO, Regional Santanderes

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 167

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LIVIA SOFÍA LATORRE GARCÍA** en contra del **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso; trámite al que se vinculó a: **i)** la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, demandante del proceso de expropiación tramitado ante la autoridad judicial accionada bajo el radicado No. 11-00-131-03-016-2021-00281-00; **ii) Unión Vial Río Pamplonita**, Coordinadora del Contrato de Concesión No. 002 de 2017 en la ejecución del Proyecto Vial "*doble calzada Pamplona-Cúcuta"*[1]*;* y **iii) Banco Agrario**, Regional Santanderes, intermediario de depósitos judiciales.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud[2]

Se extracta del escrito tutelar y de la documental aportada al plenario que con ocasión del Contrato de Concesión No. 002 de 2017 para la ejecución del proyecto vial "*doble calzada Pamplona-Cúcuta",* la Unión Vial Río Pamplonita realizó a nombre de la ANI, *"requerimiento parcial del predio PC-03-0080"*, inicialmente al titular del derecho real de dominio señor José Nelson Gamboa Villamizar (fallecido), "*a quien, en su momento, el Concesionario, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, ofertó* -compra- *a través del Acto Administrativo UVRP - GP-202-275 de fecha 11 de junio de 2020, debidamente inscrita en la anotación No. 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-27212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona".*

---

[1] Hechos escritos de tutela
[2] Folios 03-06 expediente electrónico esta Corporación

Proceso frente al que se afirma que, *"ante la imposibilidad de transcribir un acuerdo entre las partes, que permitiese configurar la enajenación voluntaria a favor de la Entidad adquirente, se procedió a adelantar el proceso de expropiación vía judicial ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310301620210028100, … dentro del cual se realizó pago del avalúo aportado a órdenes del juzgado de conocimiento por el valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($164.779.033,59)".*

Que la accionante se hizo parte de aquel proceso de adquisición predial, logrando culminar a su favor el trámite de adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho del causante José Nelson Gamboa Villamizar, según se inscribió en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-27212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, y previa autorización expresa del Concesionario, *"se procedió a adelantar el proceso de adquisición predial, logrando la suscripción de la escritura pública de compraventa No. 485 del 03 de mayo de 2023 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona, debidamente inscrita en la anotación No. 1 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 272-61262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona"*.

Sin embargo, la señora Livia Sofía refiere que a la fecha no ha recibido el pago respectivo[3], pese así haberlo requerido, habiéndosele informado, a través de comunicado S-04-2023100903284 que, *"el proceso fue desistido, dando terminación anticipada al mismo y se ha solicitado en repetidas oportunidades al JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., proceda con la entrega de los dineros consignados a favor de dicho Despacho, al cual, por la suma consignada le asiste el deber de realizar dicha devolución y, con ello, se liberen recursos para que me generen el pago en cumplimiento de la obligación contraída en la Escritura Pública de Compraventa No. 485 del 03 de mayo de 2023 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona".*

Circunstancia que para la peticionaria, vulnera su derecho al debido proceso por cuanto la autoridad judicial accionada, *"se ha negado a surtir el proceso que le asiste para liberar los recursos que permiten se me realice el pago conforme".*

Con fundamento en lo expuesto, solicita:

> *Se conceda el amparo jurisdiccional al derecho al debido proceso y demás derechos fundamentales que esta honorable Corporación encuentre me han sido vulnerados por parte del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., por la no entrega de dineros consignados a favor del citado juzgado en el desistido proceso de expropiación*

[3] Así lo reitera en correo electrónico de fecha 14 de noviembre posterior, en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Sustanciador. Folio 210.

judicial que se inició bajo el radicado No. ll-00-131-03-016-2021-00281-00, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en contra del señor José Nelson Gamboa Villamizar y/o herederos determinados e indeterminados, motivo por el cual se ordene a las accionadas indicar día y hora en el cual realizarán el pago que les asiste con ocasión a la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa No. 485 del 03 de mayo de 2023 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona, mediante la cual se protocolizó la venta parcial del área requerida por el proyecto vial doble calzada Pamplona-Cúcuta. Con ello se dio terminación anticipada al proceso de expropiación judicial que se surtía en dicho Despacho".

2. Admisión de la tutela[4]

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 08 de noviembre del año en curso se avocó el conocimiento de la acción, vinculando a este trámite constitucional a las autoridades ya mencionadas, a quienes se les concedió término para ejercer el derecho de réplica y rendir informe sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Adicionalmente, se requirió al Juzgado accionado el link de acceso al proceso contentivo de la acción de expropiación, para efectos de practicar inspección judicial.

Posteriormente, con proveído del 14 siguiente se ordenó la práctica de otras pruebas[5].

3. Intervención de la autoridad judicial accionada y vinculadas

3.1 El Juzgado 16 Civil del Circuito, con mediación de la funcionaria titular[6], ratificada la existencia del proceso de expropiación nombrado por la actora, en el que según refiere, *"se ordenó la entrega de los dineros que la sociedad demandante puso a disposición del Despacho para la entrega provisional del inmueble que buscaba expropiar, mediante providencia del 9 de noviembre de 2022"*; aunado a ello, mediante providencia del 09 de noviembre de 2023, notificada en estado 129 al día siguiente, dice *"se ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la evocada decisión, y se reconoció personaría a la apoderada que constituyó la ANI a efectos de reclamar la devolución de los dineros. No obstante, es de precisar que la orden de devolución de los recursos no se materializó con anterioridad, pues sólo hasta el 29 de junio la entidad demandante aportó los datos de banco y producto a los que se podrá hacer el respectivo abono a cuenta, pese a lo cual aludió la secretaría del Despacho que no hay uniformidad entre el NIT que reporta el informe de título, respecto del organismo que lo constituyó*:

[4] Folios 54-55 ídem
[5] Folios 197-199 ídem
[6] Folios 189-193 ídem

Apellidos Beneficiario:	INFRAESTRUCTURA ANI
No. Oficio:	2023000032
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001431573
Nombres Consignante:	FIDUCIARIA DE OCCIDE
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Como tampoco frente al organismo al que se le debe poner a disposición los recursos, respecto al mismo dato:

> Nos complace informar que la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. **830.054.076-2** es nuestro cliente a través de la cuenta **AHORROS No. 256-95024-7** a nombre de **FID PA UNION VIAL RIO PAMPLONITA PREDIOS,** desde el día 23 de junio del 2017. Con estado **ACTIVA.**
>
> Lo anterior nos permite certificar que la mejor referencia de nuestro cliente **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** es ser un "Cliente activo del BANCO de OCCIDENTE".
>
> Dirigimos esta constancia a **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** hoy 23 de **junio** del **2023** en la ciudad de Bogotá D.C.

Pero que, "*verificada la demanda, así como las solicitudes provenientes de la parte demandante, se pudo constatar que se trata de la misma fiduciaria (Fiduciaria de Occidente) y la misma concesión (Concesionario Unión Vial Pamplonita), de allí que se haya dispuesto en el evocado proveído la orden de pago a la demandante, con base en la información aportada,* ***de tal suerte que ejecutoriada la decisión secretaria procederá con lo pertinente para su pag****o"* (resalta el Tribunal).

Así, respecto a la queja constitucional, considera haber atendido oportunamente las solicitudes elevadas por las partes, como que tampoco "*obra petición alguna de la accionante para el pago de la compra forzosa, que en todo caso no es posible ante el retiro de la demanda, que impide la continuación del proceso"*; por lo tanto, advera no haber vulnerado derecho alguno, solicitando se desestime el amparo deprecado respecto a ese Juzgado.

Planteamiento que reitera en respuesta al requerimiento que en fecha posterior le formulara el Magistrado sustanciador[7], ahora explicando que la orden dada en noviembre de 2022 no se materializó anteriormente, porque "***i.-)*** *No había uniformidad entre los datos correspondientes al organismo que constituyó el depósito judicial y aquél al que se debe hacer el pago, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la unión temporal FID PA UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA, y* ***ii.-)*** *por la omisión de la propia entidad demandante y su procurador judicial, toda vez que, conforme explica la secretaría del Despacho en el citado informe, a pesar de la inconsistencia aludida en el numeral i), el 4 de mayo del año en curso se*

[7] Folios 197-199 id

elaboró la correspondiente orden de pago, como se puede constatar en las actuaciones que se registran en el sistema Siglo XXI, pese a lo cual el ente promotor de la acción no surtió la gestión a su cargo para tal efecto, actuando con desidia e incuria, pues nada dijo e hizo para lograr el pago correspondiente con mayor premura". (Del texto)

Circunstancia a la que agrega que, *"aportados los datos del Banco y producto correspondientes, se emitió nueva orden de pago que debía contemplar esa información, aspecto que corrobora que el pago no debía hacerse a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, como quedó en la orden del mes de mayo de esta anualidad, sino a la fiduciaria que administra los recursos de la concesión, como tan solo el 24 de agosto de este año el apoderado de la actora lo informó y así se ordenó en auto reciente…"*[8].

3.2 La vinculada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI*[9]*, a través de mandataria judicial, demanda la negativa del amparo invocado y la desvinculación de esa entidad, principalmente por cuanto la misma se dirige a cuestionar las acciones desplegadas por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, no atribuibles a su representada.

Adicionalmente, por cuanto la gestión predial requerida para la ejecución del proyecto vial Pamplona – Cúcuta que dio origen al proceso de expropiación objeto de las pretensiones invocadas en esta acción constitucional, se encuentra delegada en el Concesionario Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S., según lo señalado en el literal a) 7.1 del Capítulo VII del Contrato de Concesión, entidad que está cargo de los citados juicios y funge como apoderada judicial de la ANI; por lo tanto, a esa concesionaria a quien corresponde *"adelantar los trámites de la devolución del título judicial que se encuentra a órdenes del Juzgado 16 civil del circuito de Bogotá, para el citado proceso de expropiación"*.

Defensa en la que insiste al dar respuesta al requerimiento del Despacho[10].

3.3 El vinculado Banco Agrario de Colombia*[11]*, con intervención de la Gerente Regional Santanderes, refiere adjuntar un archivo en Excel denominado "*INFORME LIVIA SOFIA LATORRE GARCÍA",* con corte 08/11/2023, que evidencia los depósitos judiciales constituidos donde figura la hoy tutelante.

Frente a los hechos del amparo, afirma no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación como entidad financiera y en desarrollo de los acuerdos

[8] Folios 212-218 id
[9] Folios 67-78 ídem
[10] Folios 238-242 id
[11] Folios 79-94 id

institucionales que tiene el Banco Agrario con la Rama Judicial, es actuar como receptora de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales dentro de un proceso judicial, y adicionalmente realizar su pago, previa orden del funcionario competente "*cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente…".* Solicita se le desvincule el presente trámite constitucional.

3.4 La Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.[12], por intermedio del Representante Legal y Gerente General, previa ratificación de los hechos expuestos por la accionante, de manera expresa expone no presentar oposición a las pretensiones, por el contrario, **coadyuva lo solicitado** por la parte actora *"remitiendo copia del memorial enviado al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C, en el cual se remite solicitud para el "Trámite devolución de depósito judicial", soportado con la información de la cuenta de ahorros No. 256-95024-7 a nombre de FID PA UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA PREDIOS del Banco de Occidente, toda vez que desde dicha cuenta fueron consignados los recursos";* así, pide que declare procedente el amparo invocado, aportando copia de las comunicaciones cruzadas con la peticionaria y el Juzgado accionado.

Así lo reitera en misiva posterior, instando ante el juzgado accionado la devolución de los dineros mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2023, a través de la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, remitiendo nuevamente memorial con asunto *"Solicitud de devolución de depósito judicial", en el cual se aporta Certificación Bancaria expedida por la Fiduciaria Occidente de fecha 02 de noviembre de 2023, para que por parte del despacho se realice lo pertinente para la devolución del depósito judicial"*[13].

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[14], es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite precedente, le corresponde a la Sala, determinar la presunta vulneración del derecho al debido proceso censurada por la señora Livia Sofía Latorre García, ante la conjetural omisión del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en disponer la devolución de los dineros consignados a favor de dicho Despacho

---

[12] Folio 95-188 id
[13] Folios 220-236 id
[14] *"Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".*

dentro del proceso de expropiación formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra los herederos indeterminados de José Nelson Gamboa Villamizar, expediente con radicado 11001-31-03-016-2021-00281; liberación de recursos de la cual pende el pago y/o cumplimiento de la obligación contraída en la Escritura Pública de Compraventa No. 485 del 03 de mayo de 2023 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona, a su favor, con ocasión de la enajenación voluntaria de una franja de terreno del inmueble de su propiedad denominado "*LOTE MONSERRATE CINCO COLINA MONSERRATE, con un área total de 6.736,45 m2, ubicado en la Vereda La Palmita, Municipio de Pamplonita, Departamento Norte de Santander e identificado con la Cédula Catastral No. 54520000200000004028100000000 y la matrícula inmobiliaria No. 272-27212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona";* y a cargo de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con destino al proyecto vial doble calzada Pamplona – Cúcuta[15].

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala en principio establecer **ii)** la procedencia formal de la acción de tutela; para seguidamente analizar **iii)** el caso concreto.

3. Procedencia de la acción tutela

3.1 Legitimación en la causa por activa

En virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona tiene derecho a acudir a la acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales, cuando éstos se consideran amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de algún particular.

Por su parte, conforme el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 la petición de amparo puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial, o mediante agente oficioso.

En el asunto que aquí se analiza, se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la señora Livia Sofía Latorre García, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por el Juzgado ante quien se adelantó el juicio de expropiación en contra de los herederos determinados e indeterminados de su difunto esposo y/o compañero permanente José Nelson Gamboa Villamizar.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva

[15] Folios 36- 51 ídem. Escritura pública número 485 de fecha 03 de mayo de 2023.

A partir de lo consagrado en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de amparo, para responder por la posible amenaza de garantías fundamentales, siempre que se demuestre tal transgresión.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado dicho requisito ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, quien además de ostentar la condición de autoridad pública, a ella se le atribuye el desconocimiento de las prerrogativas fundamentales invocadas por la parte actora; y por la misma senda las autoridades vinculadas, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Unión Vial Rio Pamplona, compradora e intermediaria del negocio jurídico respecto del predio objeto del mismo. Al igual que el Banco Agrario con ocasión de los señalamientos que se exponen en los hechos de la demanda.

3.3 Inmediatez

En línea con lo expuesto por el máximo órgano de cierre constitucional, pese a no existir un lapso de caducidad para acudir a la acción de tutela, la misma debe presentarse dentro de un término razonable y prudente, luego de ocurridos los hechos que motivan la amenaza de los derechos en cuestión, para lo que se ha indicado, en general, un interregno de 6 meses[16].

En el *sub examine,* encontramos que la enajenación del inmueble por parte de la accionante se dio a través de la escritura pública No. 485 del 03 de mayo de 2023; y la acción de tutela se interpuso el pasado 07 de noviembre[17], en esto, 6 meses y 3 días; sin embargo, en el escrito de tutela como en respuesta posterior (14 de noviembre) la accionante afirma no haber recibido el pago del contrato de compraventa del inmueble, razón por la cual, para la Sala se da por satisfecho este requisito.

3.4 Subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, contempla la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela que restringe la procedencia del amparo en tres circunstancias: **i)** cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii)** cuando existan otros medios de defensa judicial a su alcance, pero los mismos, no resultan eficaces para salvaguardar las prerrogativas fundamentales en cuestión o, **iii)** con el fin de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio, persigue la accionante que se ordene a la autoridad judicial accionada que le indique el "*día y hora en el cual realizarán el pago que les asiste*

[16] T-461 de 2019
[17] Folio 52 expediente electrónico de tutela

con ocasión a la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa No. 485 del 03 de mayo de 2023 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona, mediante la cual se protocolizó la venta parcial del área requerida por el proyecto vial doble calzada Pamplona-Cúcuta. Con ello se dio terminación anticipada al proceso de expropiación judicial que se surtía en dicho Despacho".

En principio, conforme a los antecedentes del asunto, aclárese que quien debe pagar a la accionante el precio del inmueble enajenado de manera voluntaria por utilidad pública, en los términos de la escritura pública No. 485 del 03 de mayo de 2023, lo es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en coordinación con la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., en virtud del contrato de concesión No. 002 de junio de 2017; sin embargo dicho pago, pende de la devolución de los valores consignados por esas entidades dentro del proceso de expropiación que se inició ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, pero que se dio por terminado desde el mes de noviembre del año 2022 sin que a la fecha haya liberado tales recursos.

Como lo ha precisado la Corte Constitucional, "*el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica **dilación injustificada**, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229 **Ibidem**: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*[18].

La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, ha sido precisado por la Corte Constitucional[19], afirmando que ante tal situación *"el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente en un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: **(i)** la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y **(ii)** el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal".*

Conforme al expediente contentivo del proceso especial de expropiación, de interés para resolver, se tiene que con proveído de fecha 24 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

[18] T-334 de 1995
[19] Sentencia SU-394 DE 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

"PRIMERO: ADMITIR la demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- contra los herederos indeterminados de JOSÉ NELSON GAMBOA VILLAMIZAR.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido en el artículo 399 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. Notifíquesele esta providencia en la forma legal establecida. Numeral 5° del artículo 399 ejúsdem.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ NELSON GAMBOA VILLAMIZAR…

QUINTO: CONSIGNAR a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo que fue aportado con la demanda, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, una vez realizada se decidirá sobre la entrega anticipada.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula N°272-27212. Ofíciese a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la demanda y la consecuente expedición del certificado de tradición.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado civil para que remita a este despacho copia del registro civil de defunción de JOSÉ NELSON GAMBOA VILLAMIZAR.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LAUREEN JOHANNA MÉNDEZ MONTES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota"[20]*.*

A través de correo electrónico del 07 de octubre de 2021, la citada mandataria judicial solicitó la entrega anticipada del predio remitiendo para el efecto soporte de consignación de depósito judicial por la suma de $164.779.033,59 a orden del mencionado Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031016 del Banco Agrario de Colombia[21].

No obstante lo anterior, el 29 de noviembre siguiente la abogada demandante presenta solicitud de retiro de la demanda y la entrega del depósito judicial consignado a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en razón a que el propietario del inmueble cambió, tras las inscripción de la sentencia de adjudicación en sucesión y liquidación de

[20] Archivo 22 link del expediente
[21] Archivos 23 y 24 ídem

las sociedad conyugal de fecha 15 de abril de 2021, pasando del señor José Nelson Gamboa Villamizar a la señora Livia Sofia Latorre García, debiendo iniciar nuevamente el proceso de adquisición predial en los términos del artículo 10 que modificó el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4o[22].

Petición que fue reiterada el día 13 de septiembre de 2022[23], pasando al Despacho el 14 de octubre posterior[24], y resuelta con auto del 09 de noviembre subsiguiente, así:

> "*Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la parte actora (archivos 28 y 33), cumple lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, dada la viabilidad de la petición en virtud de las circunstancias que allí se exponen, el Despacho RESUELVE:*
>
> *1.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°272-27212. Por secretaría ofíciese.*
>
> *2.- ORDENAR que por secretaría se elabore la orden de pago a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, respecto del título puesto a disposición del asunto de la referencia, constituido por dicha entidad para la entrega anticipada del bien objeto de expropiación.*
>
> *3.- PRECISAR que, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, se asume como retirada la demanda virtual de la referencia. Por Secretaría déjense las constancias de rigor"*[25]*.*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente[26] formato de "*CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO",* referente al depósito judicial aquí citado, con fecha de autorización 17/05/2023; al igual que solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI de fecha 29 de junio de 2023[27], formulada a través de una nueva mandataria, remitiendo *"poder especial para actuar y realizar el trámite de devolución de depósito judicial dentro del proceso de la referencia"* y adicionalmente, pidiendo le *"sea reconocida personería jurídica y así mismo el Despacho autorice la devolución del depósito judicial equivalente a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($164.779.033,59) a la cuenta de ahorros No. 256-95024-7 a nombre de FID PA UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA PREDIOS del Banco de Occidente, de la cual se anexa certificación bancaria".*

[22] Archivos 26 y 27 ídem
[23] Archivos 31 y 32 id
[24] Archivo 33 id
[25] Archivo 34 id
[26] Archivo 35 id
[27] Archivos 36 id

Postulación que ingresó al Despacho el 25 de septiembre siguiente[28], siendo resuelta con auto del 09 de noviembre de 2023[29] considerando la renuncia de la apoderada peticionaria y el nuevo mandato otorgado por la demandante[30], esto es:

> *"**Expediente: 2021-00281***
>
> *Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, y las solicitudes elevadas por las partes, el Despacho resuelve:*
>
> ***1.- ORDENAR a secretaría, que cumpla lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia del 9 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta para ello, el dato que reposa en los folios 1 y 2 del archivo 36 del cuaderno principal y el informe de títulos obrante en el archivo 35 del mismo cuaderno.***
>
> *2.- RECONOCER personería a la profesional YURY LILIANA ARAGONEZ SUÁREZ, como apoderada de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido".*

Trámite que en modo alguno satisface el requisito de subsidiariedad frente a la presunta omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, que la Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado, ya citados[31], esto es, ***(i)*** *la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y* ***(ii)*** *el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal".*

Lo anterior, en la medida de que la accionante no asumió una actitud activa ante la autoridad judicial accionada, demandando la devolución oportuna de los dineros consignados a favor de su difunto esposo José Nelson Gamboa Villamizar, y que aquí advierte, la perjudican como adjudicataria del derecho real de propiedad sobre el fundo hoy enajenado de manera voluntaria, pero que adquirió desde el 15 de abril de 2021 fecha de la sentencia de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho. Obsérvese que, en el expediente de expropiación, no obra petición alguna de la actora[32].

Aunado a lo anterior, tal como se señaló, el proceso de devolución de los mencionados

---

[28] Archivo 37 id
[29] Archivo 40 id
[30] Archivos 38 y 39 id
[31] Sentencia SU-394 DE 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado
[32] En caso de similares contornos al presente, la CSJ, SC, en sentencia de tutela del 2 de noviembre de 2022, radicado STL11229-2022, expuso: "*Al respecto, es importante destacar que para la Sala resulta inentendible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, el convocante deba continuar esperando a que se agoten procedimientos y exigencias para ver materializadas las órdenes dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, más aún cuando se trata un adulto mayor, puesto que el ejecutante cuenta con 89 años de edad, de manera que es sujeto de especial protección. Empero a lo anterior, al revisar el expediente ejecutivo laboral objeto de estudio, se advierte que el interesado no elevó ninguna solicitud ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar para la entrega de los depósitos judiciales que se hubieren dispuesto a su favor, de modo que como no se observa actividad alguna del interesado ante el funcionario judicial emerge cristalina la improcedencia de esta vía excepcional*". En el mismo tono CSJ, SL, sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2022, radicado STL6124-2022.

valores no ha culminado; ha dado fe la Funcionaria titular de la célula judicial accionada que se halla a la espera de la ejecutoria del auto de fecha 09 de noviembre de 2023, notificado por estado al día siguiente, para que se materialice la misma; allegando adicionalmente[33], *"en formato pdf reporte que arrojó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., luego de haberse generado en esta fecha* (15 de noviembre de 2023)*, primeramente, la cancelación de la orden de pago inicialmente dispuesta a la Agencia Nacional de Infraestructura, ahora ordenada a la Fiduciaria de Occidente mediante decisión del 9 de noviembre de 2023 con la aquiescencia de la primera entidad mencionada, quien últimamente solicitó su pago a favor de dicha Fiduciaria. Lo dicho, mediante consignación o abono a cuenta informada y certificada por el beneficiario, expediente radicado en este despacho con el número 11001-31-03-0162021-00281-00".*

Así las cosas, en principio debe decirse que el amparo aquí formulado resulta improcedente, no solo porque la devolución del depósito judicial consignado dentro del proceso de expropiación está en trámite; aunado a ello, la actuación que se observa, se ha cumplido, si bien no con la celeridad que demanda el acceso a la administración de justicia, cuya dilación también le es atribuible a la entidad demandante, sí con observancia de las ritualidades propias que demanda la entrega de sumas de dinero en la cantidad prevista.

Circunstancias estas que tornan improcedente el amparo invocado, en razón a que, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991[34], "*[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*", omisión[35] que, en el presente asunto, como se justificó no se dio; sin embargo, considerando que el cumplimiento del contrato de enajenación del predio de propiedad de la accionante depende de la tantas veces referida devolución del mentado depósito judicial, en aras de garantizar la protección de las prerrogativas de la parte actora, la Sala exhortará a las autoridades accionada y vinculadas, para que, cada una en el ámbito de sus competencias, de manera expedita atiendan la pretensión de la accionante[36], situación sobre la cual la señora Juez y demás convocados deberán informar a esta sede judicial lo pertinente.

IV. D E C I S I O N

[33] Folios 244-247 expediente de tutela
[34] *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*
[35] *"**La omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.* (T-186-2017)
[36] CSJ, SL, sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2023, radicado STL9953-2023

En armonía con lo expuesto, ***LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por la señora **LIVIA SOFIA LATORRE GARCÍA,** frente al **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a las autoridades accionada y vinculadas, para que, cada una en el ámbito de sus competencias, de manera expedita atiendan la pretensión de la accionante, situación sobre la cual la señora Juez y demás convocados deberán informar a esta sede judicial lo pertinente. Además, póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas por estos actores procesales, en especial la del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. **Por Secretaría líbrense los oficios.**

TERCERO: NOTIFICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
-En permiso-

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29701c2f086ccdf806af4f2ef248e63fce9db6f35b65e9974dccb480d628e4**

Documento generado en 16/11/2023 05:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica